

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en
casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar
durante Covid-19**

TESIS

Para optar el título de abogado.

Autor: Bach. Geiler Breison Cornejo Saavedra

Tumbes, 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en
casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar
durante Covid-19**

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Proyecto de tesis aprobado en forma y estilo por:

Dr. Perú Valentín Jiménez la Rosa (Presidente)

Mg. Vanessa Renee Roque Ruiz (Miembro)

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Miembro)

Tumbes, 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en
casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar
durante Covid-19**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en
forma y estilo.**

Bach. Geiler Breison Cornejo Saavedra

Mg. Hugo Chanduví Vargas (Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los veintidós días mes de marzo del dos mil veintitrés, a las 20:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal N° 0367-2022/UNTUMBES-FDCP-D(e)**; del 04 de noviembre del 2022, integrado por el Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa con DNI N° 00373240 en su condición de presidente, Dra. Vanessa Raneé Roque Ruiz con DNI N° 42367223 miembro, Mg. Christian Giancarlo Loayza Pérez DNI N° 10813859 miembro, Mg. Hugo Chanduvi Vargas, asesor de Tesis, para la sustentación en acto público de la tesis titulada: **Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante Covid-19**, ejecutada por el Bachiller **Geiler Breison Cornejo Saavedra**, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet.

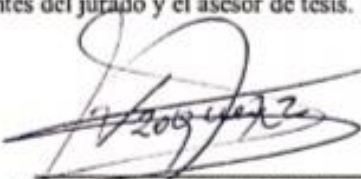
En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Titulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra del Bachiller, **GEILER BREISON CORNEJO SAAVEDRA** para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Titulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular () Buena () Muy Buena () y Sobresaliente ().

Por tanto, el Bachiller, queda **APTO**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Titulos.

Siendo las veinte horas con cincuenta y dos minutos, del mismo día, el presidente del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado y el asesor de tesis.


Dr. PERÚ VALENTÍN JIMENEZ LA ROSA
Presidente de Jurado de Tesis


Mg. VANESSA RENEE ROQUE RUIZ
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. CHRISTIAN GIANCARLO LOAYZA PEREZ
Miembro de Jurado de Tesis



Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
Asesor de Tesis

Audiencia Virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante Covid 19

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	 Hugo Chanduvi Vargas ABOGADO ICAP, N° 1130	4%
2	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet		4%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet		2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet		2%
5	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante		1%
6	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet		1%
7	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet		1%
8	repositorio.upp.edu.pe		


Mg Hugo Chanduvi Vargas
Asesor

	Fuente de Internet	1 %
9	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	documentop.com Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1 %
13	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1 %
14	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
15	Submitted to Universidad de Piura Trabajo del estudiante	<1 %
16	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
18	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022 Publicación	<1 %

19	repositorio.uprit.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	lib.ohchr.org Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
24	works.bepress.com Fuente de Internet	<1 %
25	xa.yimg.com Fuente de Internet	<1 %
26	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words


Mg Hugo Chanduvi Vargas
Asesor

DEDICATORIA

A mi querido Dios, que me ayudado a seguir adelante en mis objetivos, a mis padres Efraín y Santos, quienes han sido y siguen siendo el motivo más importante en mi vida, para realizar mis metas y objetivos y a mi gran amigo Gabriel Peralta Tripul, quien es un ser humano espectacular.

AGRADECIMIENTO

A mi querido Dios, que me ayudado a seguir adelante en mis objetivos, a mis padres Efraín y Santos, quienes han sido y siguen siendo el motivo más importante en mi vida, para realizar mis metas y objetivos y a mi gran amigo Gabriel Peralta Tripul, quien es un ser humano Genial, asimismo, agradezco a mi asesor Hugo Chanduvi Vargas, quien ha direccionado mi accionar desde el inicio hasta la culminación del presente trabajo.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE ANEXOS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
Bases teórico-científicas	14
Antecedentes	24
III. METODOLOGÍA	27
IV. RESULTADOS	30
V. DISCUSIÓN	49
VI. CONCLUSIONES	66
VII. RECOMENDACIONES	68
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	69
ANEXOS	71

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Resultados de las fichas documentales de recolección

30

INDICE DE ANEXOS

Anexo N° 01: Ficha documental de recolección	73
Anexo N° 02: Cuestionario	71
Anexo N° 03: Matriz de consistencia...	74
Anexo N° 04: Operacionalización de variables	75
Anexo N° 05: Informe de originalidad	78

RESUMEN

La presente investigación se centra en problemática de convocar o no el acto procesal de audiencia para dictar las medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

En el artículo. 16 de la ley se precisa que “el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en *audiencia oral* la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias”. Sin embargo, con la mundialmente conocida pandemia de la COVID -19, se dictaron una serie de dispositivos legales con carácter de urgencia para hacer frente a esta emergencia sanitaria, en materia penal, civil, constitucional, laboral, y por supuesto, en materia de derecho tutelar.

En efecto, se dictó el Decreto Legislativo N° 1470, donde se estableció en su artículo 4, inciso 4.3, que 4.3. “*el juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible*”.

Esto ha generado diversos problemas a nivel jurisdiccional ya que existen magistrados que si convocan a audiencia siguiendo los parámetros de la Ley 30364 y otros magistrados no lo hacen siguiendo los parámetros del D.L. N° 1470.

Este trabajo presenta la conclusión de que si se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección y medidas cautelares en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, en aplicación del principio de inmediación en su vertiente digital, a fin de reforzar la verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género

Palabras clave: Medidas de protección/principio de inmediación/verosimilitud del derecho/principio de debida diligencia.

ABSTRACT

This research focuses on the issue of whether or not to convene the procedural act of

hearing to issue protection measures under Law No. 30364, "Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group".

Article. 16 of the law specifies that "the family court or its equivalent proceeds to evaluate the case and resolves in an oral hearing the issuance of the required protection measures that may be necessary". However, with the worldwide known pandemic of COVID-19, a series of legal provisions were issued as a matter of urgency to deal with this health emergency, in criminal, civil, constitutional, labor, and of course, in terms of guardianship law.

In effect, Legislative Decree No. 1470 was issued, which established in its article 4, paragraph 4.3, that 4.3. "the family court or other court with material competence in the health emergency shall immediately issue the appropriate protective and/or precautionary measures, regardless of the hearing and with the information it has available".

This has generated several problems at the jurisdictional level since there are magistrates that do summon a hearing following the parameters of Law 30364 and other magistrates do not do so following the parameters of D.L. No. 1470.

This paper presents the conclusion that a virtual hearing should be held to grant protection measures and precautionary measures in cases of violence against women and the family group during the Covid-19 health emergency, in application of the principle of immediacy in its digital aspect, in order to reinforce the verisimilitude of the right in the granting of measures in favor of the aggrieved, the principle of due diligence, the principle of evidentiary amplitude and exhaustive investigation and the principle of valuation of evidence without gender stereotypes.

Key words: Protective measures/principle of immediacy/verisimilitude of the right/principle of due diligence.

I INTRODUCCIÓN

En nuestro país la vigente Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”(en adelante, la ley) tiene como objetivo principal prevenir y sancionar toda forma de violencia, sin importancia del lugar donde suceda, en contra de las mujeres y del grupo familiar.

En el artículo. 16 de la ley se precisa que “el juzgado de familia o suequivalente procede a evaluar el caso y resuelve en **audiencia oral** la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias”, sin embargo, por el Covid-19, diversos dispositivos nacionales fueron promulgados a fin de equilibrar el ámbito de investigación en estos procesos, uno de esos dispositivos fue el Decreto Legislativo N° 1470, donde se estableció en su artículo 4, inciso 4.3, que 4.3. “**el juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible**”.

Esto ha generado diversos problemas a nivel jurisdiccional ya que existen magistrados que si convocan a audiencia siguiendo los parámetros de la Ley 30364 y otros magistrados no lo hacen siguiendo los parámetros del D.L. N° 1470.

Ahora bien, cuando el juzgado de familia dispone una realización de la audiencia en los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un proceso de tutela (claro está, que se aplica una tutela diferenciada para estos casos), es un mandato legal indicado el art. 16 de la “ley”, bajo lo cual todos los jueces de la república están obligados a cumplirla

-conforme a nuestra constitución política-, incluso, en su misma norma reglamentaria aparece en su artículo 35.1 que el juzgado de familia está obligado a realizar la “audiencia” con la presencia de las partes procesales - víctima y agresor- o sin ellas, cumpliendo cabalmente con su notificación procesal.

Nuestra legislación tutelar ha previsto que si estamos ante una situación de peligro para los sujetos de protección de la ley (binomio mujer-integrantes del grupo familiar- el juzgado puede dictar en el plazo de 72 horas las medidas de protección que establece la ley tutelar; además, si el juez considera necesario para aumentar la verosimilitud del derecho en la medida, puede entrevistarse con la persona presuntamente agresora.

Todo ello, aumenta la importancia de que el juzgado genere la audiencia, a fin de que pueda apoyar a las víctimas que sufren distintos tipos de violencia. El fundamento para invocar la materialización de una audiencia con las partes procesales es el principio de inmediatez. Este le permite al Juzgado acopiar una mayor información sobre los hechos que han configurado la violencia contra los sujetos de protección de la ley, con ello, le permite tener una mejor decisión sobre las medidas de protección que otorgará.

Al convocarse y realizarse la audiencia se da cumplimiento a estas normas y reglas: artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y, las reglas establecidas en el instrumento internacional denominado “100 reglas de Brasilia”.

Es por ello que este trabajo de investigación tuvo como objetivo principal determinar si se debe realizar una audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19; y como objetivos específicos: determinar cuál es la opinión que tienen los fiscales que conforman el 4to despacho de la fiscalía provincial penal de Amarelis- Huánuco Especializada en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid- 19, y determinar qué criterios se obtienen el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Bases teórico-científicas

2.1.1. Oralidad y Audiencias

Existe dos significados para la oralidad: uno amplio y uno estricto. El primero es aquel sentido amplio y sencillo de comprender, donde se caracteriza a la forma oral como un proceso de realización de actos orales; sin embargo, el segundo, es pensar en la oralidad e intermediación con una amplia gama de principios, pensándose en un contacto directo del magistrado con los demás sujetos procesales, a fin de permitir que se desarrolle una mejor solución del conflicto mediante la precisión de los hechos que han originado la causa (CruzArenhart, 2008).

En efecto, mirar al proceso desde el prisma del principio de intermediación, es entender que el proceso se desarrolla por la vía preeminentemente oral, mediante la convicción racional del juez o jueces, de la publicidad, inmediatez, de la concentración procesal y de un incremento de las facultades que pueden tener el juez, a fin de dirigir un proceso sin obstrucción por conductas maliciosas de las partes u otros sujetos procesales (Cruz Arenhart, 2008).

Ahora bien, este aporte del proceso donde predomine la oralidad, no es solo visto como una herramienta de simplicidad en su trámite, sino, más bien, en un perfeccionamiento del desarrollo del proceso, por tanto, su adopción democratiza la actividad procesal, ya que impone que el juez tenga contacto directo con las partes y exista un dialogo, a fin de conocer el caso en concreto (Cruz Arenhart, 2008).

Para doctrina brasileña los beneficios de la oralidad en audiencia es que el juez tendrá una mejor percepción de los hechos, las pruebas y las circunstancias del caso, por tanto, apoya una decisión de acuerdo a la realidad del caso a resolver, y eso se logra gracias al principio de intermediación que ayuda a refinar la conclusión a la que arribe en su resolución judicial (Cruz Arenhart, 2008).

A) Proceso oral y tutela procesal efectiva

La oralidad es una herramienta, un medio, por medio del cual, el juez, fija de una mejor manera su convicción sobre los hechos del caso, siendo la oralidad un mejor escenario donde mejor pueden las partes encontrar garantía de que se cumplirán los derechos que dicen ostentar, es por ello, que se ha creado conveniente de calificar a la oralidad como principio, siendo uno de los más esenciales que están presentes en el proceso y condicionando un alto estándar de aplicación de los demás principios que rigen el proceso (Priori Posada, 2010).

La oralidad y la audiencia, en concreto, establecen un escenario en donde se encuentra una mejor forma de protección del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en efecto, el derecho a la defensa en una audiencia encuentra su máximo esplendor al encontrar paridad en la participación de las partes, oportunidad real de afirmar, controlar, aplicar excepciones, defenderse, y sostener un contradictorio donde las partes encuentren que sus derechos de naturaleza procesal se vean protegidos (Priori Posada, 2010).

Con la oralidad, se pretende que en las audiencias exista una mejor garantía para el despliegue de los derechos fundamentales, y, además, determinar si existe o no infracción a algún tipo de derecho fundamental, que forme parte o no del debido proceso (Priori Posada, 2010).

Ahora bien, debemos precisar que el derecho de defensa alcanza una amplia posibilidad con la oralidad en las audiencias y, más aún, el derecho a probar, en la medida en que solo mediante la oralidad en las audiencias, alcanza un más alto grado de respeto en un juicio o debate público, de tal suerte que a las partes se les puede interrogar, a fin de que puedan ejercer su derecho a la contradicción o defensa (Priori Posada, 2010).

El derecho fundamental a la prueba se fundamenta mejor con este sistema debido a que la oralidad garantiza que existe una mayor discusión sobre la prueba aportada, el conocimiento de las partes, testigos o peritos, revisión de las declaraciones o dictámenes, que le permitan al juez tener una mejor percepción sobre su credibilidad, lo cual puede ser más fácil para el desentrañar si existen afirmaciones contrarias a la verdad, teniendo una mayor capacidad para valorar la prueba, llegando a tantos elementos de

convicción como sean necesarios para que exprese su decisión final del caso (Priori Posada, 2010).

B) Oralidad, debido proceso y derechos humanos

Existe una cláusula genérica en la mayoría de tratados internacionales sobre el debido proceso, las cuales se expresan en dos cuestiones: la primera, se establece que en cada estado su legislación establezca un juicio justo, por ejemplo en el caso de la convención americana y el Pacto de San José, se involucra la idea de que el debido proceso debe contar con amplias garantías, es decir se debe establecer un parámetro general de evaluación de razonabilidad en el proceso donde se dilucida un caso concreto (Duce J. et al., 2011).

La segunda, es la exigencia de contar con una audiencia oral y pública, debido a que su carácter importante se desprende cualquier tipo de modelo procesal, además que quien este encargado de resolver la causa sea un órgano independiente e imparcial, a fin de que los derechos y obligaciones sean determinados de manera correcta y en un plazo razonable (Duce J. et al., 2011).

Según la doctrina un proceso debe ser justo con independencia de que en este se ventilen materias de orden civil, penal o familiar; en el caso civil se ha sostenido por la doctrina que el debido proceso debe presentar un cumplimiento de exigencias mínimas en un proceso de naturaleza civil, por ende, es necesario que el operador jurídico conozca a detalle las normas internacionales que versen sobre derechos humanos, debido a que estas no solo se aplican a procesos penales, sino a todos los procesos en general. Porello “todo esto se traduce en que la matriz básica de los mínimos que debe contener una legislación procesal, cualquiera sea la materia sobre la que verse” (Duce J. et al., 2011, p. 34).

C) Juicio oral concentrado

En la doctrina italiana se ha dicho que la oralidad beneficia la práctica de las pruebas en el juicio debido a tres factores: contacto directo del juez con las partes y los hechos del caso; la concentración de los actos procesales; y, la

resolución de la causa pasada las audiencias indispensables para generar convicción en el juez sobre el sentido de la decisión que debe tener el caso (Taruffo, 2008).

Se puede entender que la concentración del proceso debe existir en una sola audiencia a fin de que las pruebas al ser practicadas presenten su carácter oral, sin interrupción alguna que le haga perder al juez una apreciación razonada sobre la prueba aportada por las partes, esto, generalmente sucede en el sistema del derecho común anglosajón, pero no siempre en sistemas de derecho civil continental, donde el proceso se desarrolla en varias audiencias (Taruffo, 2008).

En efecto, lo que se busca es que todas las pruebas sean practicadas en una única sola vista de la causa, de manera oral, en aras de la velocidad, evitando que el expediente escrito sea la única fuente de lo actuado en el proceso para el juez; ahora bien, cuando se dice que debe existir una decisión inmediata de la resolución de la causa, se apela a que el juez no resuelva meses después de la audiencia de pruebas, porque la sentencia perdería su oralización y se convertiría en una decisión sobre la base de un acta escrita (Taruffo, 2008).

Es por ello, que las condiciones descritas, pueden originar un auténtico proceso oral, siempre que este modelo se base en las siguientes características: a) se despliegue una fase de apertura de argumentos a cargo de los letrados; b) se realiza una fase de práctica oral del material probatorio;

c) se lleva a cabo por parte de los letrados una exposición final de la causa, presentando sus conclusiones a partir de las pruebas; c) el tribunal se pronuncie con una sentencia final al término de la vista de la causa; todos estos factores, que no serían los únicos, pero perfilan un modelo de juzgamiento oral en el proceso.

Sin embargo, para la doctrina italiana, los procesos sean orales o escritos, se debe tener en cuenta lo siguiente: la eficiencia no tiene una preferencia por la oralidad o la escrita; la primera, puede ser eficiente en términos de ahorro de tiempo y gastos, empero, una decisión adecuada no tiene mayor calidad sobre el fondo de la causa por ello; la segunda, puede ser eficiente

para el ahorro de tiempo para resolver causas complejas, empero, es perjudicial al momento de evaluar la fiabilidad de la prueba oral; es por ello, que se ha sostenido que en el “proceso civil en su conjunto en términos disyuntivos de formas orales o escritas: todos los sistemas actuales se apoyan en varias combinaciones de ambas” (Taruffo, 2008, p. 13).

D) Oralidad y tecnología

La práctica de la prueba, en la fase de admisión probatoria es llevada a cabo por el juzgador, quien en la mayor parte de las veces tiene decisiones muy mecanizadas, por lo que según la doctrina sería posible la sustitución de la labor judicial, es decir, la no intervención de la actividad humana, hasta la fase de la sentencia, pero sin necesidad de llegar a esos extremos la práctica de la prueba se podría realizar mediante videoconferencias, es decir, pensaren una sala de audiencias donde la prueba oral se evacue pero en una plataforma totalmente digitalizada (De Asis Pulido, 2020).

2.1.2. Violencia de género contra la mujer y el grupo familiar

A) La violencia de género: Se identifica como aquella violencia que generan los varones en contra de las mujeres, mediante una relación de poder, dominio, o posesión histórica sobre estas, la cual alcanza un alto grado en el ámbito de las parejas; su calificación está condicionada a que la agresión existe contra la mujer por el mero hecho de tener esta su condición de tal (Castillo Aparicio, 2018).

Un dato a precisar es que el término “violencia de género” se pone de manifiesto en un carácter estructural de violencia hacia el género femenino, debido a las desigualdades históricas en toda la estructura de la sociedad; resaltando una relación asimétrica entre los hombres y mujeres, atacando sin distinción de clases, cultura o religión (Castillo Aparicio, 2018).

B) La violencia de género es sólo violencia contra las mujeres: Este dato es erróneo, pues las mujeres no son el único objetivo de violencia, sino, también las personas de diversidad sexual, recordemos que se ha

indicado que la violencia de género, se expresa mediante una forma de castigar a las personas cuya apariencia se muestra desafiante a los estereotipos de género, es decir, la violencia de género, ataca no solo a la mujer, sino que es una forma de violencia por prejuicio (CastilloAparicio,2018). Un dato importante es que “el sujeto activo de la conductatambién puede ser hombre, mujer, transexual o hermafrodita. Incluso, puede ser del mismo género el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta” (Castillo Aparicio, 2018, p. 32).

C) Definición de violencia contra la mujer: En documentos internacionales,se señala en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer- Belém do Pará, que: “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su generó, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado(CastilloAparicio, 2018).

D) Definición de la violencia contra el grupo familiar: Conforme a los parámetros establecidos en la ley N° 30364, se reconocen tres dimensiones que están en intersección: protección de la familia en sentido extenso (es decir, comprende cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes, y quienes sin tener el grado de parentesco antes señalado habitan el mismo hogar, siempre que no existan relaciones de tipo contractual o laboral); protección de los miembros del hogar; protección de los miembros de pareja; y, de especialconsideración a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad en el seno familiar (Castillo Aparicio, 2018).

E) Tipos de violencia: En la Ley N° 30364 en su artículo 8 del reglamento de la ley N° 30364, establece como tipos de violencia contra la mujer e

integrantes del grupo familiar a: la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y la violencia económica o patrimonial.

- a) Violencia física:** Es un tipo de maltrato de carácter amplio, va desde empujones, lesiones graves temporales o permanentes, forcejeos, empujones, torceduras de brazo, golpes con objetos, hasta el homicidio, etc; este tipo de abuso es generalmente recurrente en el tiempo; por otro lado, la doctrina sostiene que la violencia física puede ser clasificada teniendo en cuenta el tiempo que se necesita para recuperarse: a) cacheteos, empujones, pellizcos (levísima); b) fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca (leve); c) lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal (moderada); d) pone en peligro la vida y deja lesión permanente (grave); e) ocasiona la muerte (extrema) (Castillo Aparicio, 2018).
- b) Violencia psicológica:** En este caso la Ley N° 30364 especifica que esta es una conducta tendiente a controlar o aislar a una persona contra su propia voluntad, menoscabar su psiquis, humillarla, avergonzarla, la cual puede terminar por ocasionar daños de tipo psíquico; para la doctrina se puede identificar a este tipo de violencia cuando se exterioriza mediante amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente, actos que terminan por minar la autoestima y dignidad de la víctima (Castillo Aparicio, 2018).
- c) Violencia sexual:** En la Ley N° 30364 se indica que “son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación” (Castillo Aparicio, 2018).

d) Violencia económica o patrimonial: Esta se basa en un comportamiento -por acción u omisión- que está dirigido a perturbar la posesión, tenencia o propiedad de los bienes, daño, pérdida o transformación, destrucción, retención o distracción de objetos o instrumentos de trabajo, derechos o recursos económicos, es un tipo de violencia que afecta a cosas ciertas o determinadas, que son propiedad de la víctima; es un tipo de violencia que aparece en todas las clases sociales, implica un control abusivo sobre el manejo del caudal económico de la víctima, es una forma de ataque que afecta la sobrevivencia de la mujer y sus hijas e hijos, despojo o destrucción de sus bienes personales, incluyendo la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas o gastos básicos, a fin de seguir protegiendo el núcleo familiar (Castillo Aparicio, 2018).

F) Sujetos de protección de la Ley N° 30364

El artículo 7 de la ley N° 30364 y el artículo 3 del reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP, (Castillo Aparicio, 2018) manifiesta que son sujetos de protección:

1. Las mujeres, sin importar la edad;
2. Los integrantes del grupo que conforman la familia -la cual puede estar conformada sobre la base de cualquier tipo de familia que se reconozca por nuestra ley y constitución:
 - a) Los cónyuges y ex cónyuges.
 - b) Los convivientes y ex convivientes.
 - c) Madrastra, Padrastro y -aunque la ley no lo diga- el hijastro.
 - d) Los ascendientes y descendientes.
 - e) Los adoptados.
 - f) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
 - g) Los parientes hasta el segundo grado de afinidad.
 - h) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

- i) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales;
- j) Quienes hayan procreado hijos en común.

2.1.3. Valoración de la prueba con perspectiva de género

A) La investigación penal debe incluir una perspectiva de género:

Desde la emisión del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 sobre la valoración de la prueba en delitos sexuales, este se constituyó en el primer dispositivo legal, a fin de tener en cuenta un enfoque de género en el juzgamiento de estos casos. Por ende, esto se desprende de que en el artículo 8 y 25 de la Convención donde se encomienda a los Estados americanos que son parte utilizar el principio de debida diligencia -desde una perspectiva transversal en todas sus instituciones, a fin de prevenir, ejecutar las sanciones y lograr una erradicación de la violencia contra la mujer, esto quiere decir, que las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación alguna una investigación seria, imparcial, efectiva y rápida, a fin de que si ha llegado a conocimiento de un operador jurídico del Estado la noticia de un hecho que constituya violencia contra el grupo familiar o la mujer, estos actúen de una manera eficiente, haciendo de que las víctimas y la sociedad civil vean rápidamente protegido sus derechos mediante un enfoque de género durante la investigación (Castillo Aparicio, 2018).

B) Debida diligencia en la recolección de la prueba

En el caso Campo Algodonero Vs, México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió específicamente a este deber de investigar con debida diligencia cuando se trata de una persona de sexo femenino que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto de violencia general o sistemática en contra de las mujeres. Este deber se basa en que las autoridades deben investigar con debida diligencia, es decir, con todos los alcances adicionales posibles, ya que, si eso no se efectuará se propiciaría un ambiente en el que no existiera respeto y tolerancia, en última instancia, una total impunidad (Castillo Aparicio, 2018).

Es por ello, que se ha dicho por la doctrina que “cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de la autoridades puede constituir en sí misma una forma de discriminación” (Castillo Aparicio, 2018, p. 203)

C) Investigación exhaustiva y amplitud probatoria

Esto quiere decir que el deber de investigar tiene alcances amplios en casos de violencia, sea contra el grupo familiar, sea contra la mujer, por ende, el operador jurídico debe observar las normas internacionales sobre derechos humanos, aquellos instrumentos que pueden ser útiles, a fin de poder darle un contenido de efectividad a la legislación estatal donde se encomiende a los agentes de justicia investigar de una forma “debida” y “diligente” los casos de violación de derechos a las mujeres, sea por casos de maltrato, sea por casos de violencia sexual; es por ello que la doctrina indica que con el principio de debida diligencia se busca que los agentes u operadores del derecho no tengan faltas de voluntad, capacidad profesional, sensibilidad, al momento de intervenir en el trámite de las denuncias de violencia contra la mujer o el grupo familiar (Castillo Aparicio, 2018).

En las declaraciones de la víctima, la recepción de ese testimonio, debe ser leída a la luz de los estándares interamericanos, donde se deben realizar las siguientes actuaciones: i) deberá declarar en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza a la víctima; ii) el periodo o fecha, lugar o residencia, donde tuvo lugar los hechos u actos de violencia, sea de tipo física, psicológica o sexual; iii) identificación de los agresores que participaron en el hecho de violencia, de preferencia su nombre, datos acerca de su identidad o número que le permitan al investigador individualizarlos en la investigación; iv) la naturaleza de los contactos físicos que habría sufrido la víctima; v) si existió uso de armas por parte del agresor; vi) la forma en que la víctima sufrió la remoción de su ropa; vii) si existió el uso de condones o preservativos, así como el uso de lubricantes para ejecutar el acto sexual (Castillo Aparicio, 2018).

D) Valoración integral de la prueba

Aquí la valoración de la prueba debe ser apreciada de manera integral, teniendo en cuenta las formas que presenta la prueba y su relación unas con otras, teniendo amplios criterios de valoración de las pruebas en casos de violencia contra la mujer, es por ello que se advierte la necesidad de erradicar estereotipos de género en la valoración de la prueba., y sobre las particularidades que presenta el testimonio de la víctima (Castillo Aparicio, 2018).

2.1.4. Aspectos sobre la violencia del grupo familiar

Las agresiones al grupo familiar (sean los miembros que conceptúe la ley en su ámbito de aplicación) se despliega como una conducta o comportamiento dañoso (que no necesariamente debe materializarse como lesión), que puede ser de tipo físico, psicológico o sexual; esta acción es cometida por un integrante de la familia en menoscabo de otro; lo que caracteriza este tipo de violencia es el elemento de la “relación de poder”, sea en el hogar, la calle, el campo, en cualquier lugar, es el uso de este elemento lo que perjudica a la víctima que forma parte del círculo familiar del agresor (Huaroma Vásquez, 2019).

2.2. Antecedentes

2.2.1. Antecedentes nacionales

Quispe Leonardo (2019) en su investigación titulada “la modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer y su influencia en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016-2017”, tuvo como objetivo principal: “Establecer de qué manera la modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer influyen en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016 - 2017, realizando una investigación de tipo básica, llegando a la conclusión que las modificaciones efectuadas a las normas que regulan la violencia o agresión contra la mujer (no importa su edad) tienen una influencia positiva en el bienestar de la provincia de Huancayo durante el año 2016 y 2017.

Paredes Rodríguez (2020) en su investigación titulada “El derecho fundamental de defensa del demandado en el proceso especial de violencia

familiar en el Distrito Judicial de Lima Norte 2020” tuvo como objetivo principal: analizar de qué manera se vulnera el derecho fundamental de defensa del demandado en el proceso especial de violencia familiar en el distrito judicial de Lima Norte realizando una investigación de tipo básica, llegando a la conclusión en la ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no se cumple con los parámetros del debido proceso, al vulnerar de forma grave el principio de igualdad procesal, imparcialidad, contradicción, bilateralidad y motivación de las resoluciones judiciales, lo cuallo hemos determinado a partir de la ficha de valoración del riesgo, la cual posee información “escueta” y sirve de insumo para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos de tutela.

Fernández de la Cruz, Yerson Rosario (2017) en su investigación titulada “la eficacia en la ejecución de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Pomabamba en el periodo 2016” tuvo como objetivo principal: determinar en qué medida desde un punto de vista porcentual es eficaz la ejecución de las medidas de protección dictadas por el Juez del Juzgado Mixto de Pomabamba en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, durante el periodo 2016; donde realizó una investigación básica, en donde llegó a las siguientes conclusiones: los actos de violencia contra la mujer y el grupo familiar atentan contra la familia y sus derechos humanos; los varones resultan en su gran parte ser los agresores, según se aprecia del análisis estadístico del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; la violencia contra la mujer y el grupo familiar, se da con mayor frecuencia entre los 20 y 45 años en las mujeres de la provincia de Pomabamba, tal como ha quedado establecido en las denuncias presentadas ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba.

Cornejo Choque (2016) en su investigación titulada “análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la ley 30364” tuvo como objetivo principal: Determinar si en los casos asumidos por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad del Cusco durante el periodo comprendido entre el segundo y tercer trimestre del año 2016 en los que se declaró fundada la emisión de Medidas de Protección en el marco de la Ley

30364, se efectuó una adecuada observancia al Debido Proceso frente a las notificaciones telefónicas; donde realizó una investigación básica, en donde llegó a las siguientes conclusiones: el proceso de violencia familiar (actual en la antigua ley) genera un desgaste enorme en las víctimas violencia familiar, falta celeridad en el trámite del proceso, sin embargo, con la actual ley 30364 se busca que la tutela tutelar (o diferenciada) se despliegue mediante una celeridad procesal que cubra el radio de violencia en unas 72 horas desde su inicio.

Genebrozo Jara (2021) en su investigación titulada “Auto victimización De La Mujer y Vulneración Del Debido Proceso Del Denunciado, En El Marco De La Ley 30364, Huaraz-2020” tuvo como objetivo principal: Analizar las consecuencias jurídicas de la auto victimización de la mujer, en el marco la ley N°30364, durante el año 2020; donde realizó una investigación básica, endonde llegó a las siguientes conclusiones: cuando la víctima recurre a las instancias judicial para generar una denuncia de violencia contra la mujer, pero los hechos que expone son falso, eso genera una vulneración al derecho constitucional y fundamental del debido proceso judicial, vulnera el derecho constitucional del honor y buen nombre de la persona que aparece como denunciada en este proceso, y en cierto casos, afecta enormemente el interés superior del niño cuando, al interior del conflicto hay menores de edad.

Mayta Peña (2020) en su investigación titulada “Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro. 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017” tuvo como objetivo principal: determinar cómo el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017; donde realizó una investigación básica, en donde llegó a las siguientes conclusiones que el proceso de tutela diferenciada donde el juez por mandato judicial otorga medidas de protección a las víctimas contempladas en la ley 30364, mediante la audiencia única, es una muestra de la administración de justicia de forma preventiva a la

sociedad, sin embargo, dictar medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso.

III. METODOLÓGIA.

3.1. Tipo de estudio

El tipo de estudio es básico porque la investigación amplió el conocimiento existente sobre determina institución jurídica del derecho de la mujer, derecho penal y derecho de familia como lo es Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante Covid-19.

3.2. Variables e hipótesis de investigación

3.2.1. Variables

Variable Única:

Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante el Covid-19.

3.2.2. Formulación de hipótesis.

3.2.3. Hipótesis general 1:

Si se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, en aplicación del principio de inmediatez en su vertiente digital, a fin de reforzar la verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género.

3.3. Diseño de contrastación de hipótesis

Asimismo, su diseño es cualitativo con estudio descriptivo, no experimental, y transversal, descriptivo porque se realizó un análisis profundo y reflexivo de los fenómenos que forman parte de la realidad que será estudiada, no experimental porque solo se utilizarán herramientas cualitativas, transversal porque el periodo de las medidas de protección y entrevistas serán del año 2021 al 2022.

3.4. Población y muestra.

3.4.1. Población

La población es el total de los casos que concuerdan con una serie de descripciones (Hernández Sampieri et al., 2014). En este caso son:

- a) Fiscales del cuarto despacho de la Fiscalía provincial penal de Amarelis-Huánuco especializada en delitos de violencia contra la mujer y el grupo familiar
- b) Resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.

3.4.2. Muestra

- a) Serán tres (03) Fiscales del cuarto despacho de la Fiscalía provincial penal de Amarelis-Huánuco especializada en delitos de violencia contra la mujer y el grupo familiar
- b) Serán diez (10) resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

- Se utilizó la técnica de la **entrevista** y el instrumento será el **cuestionario** para los Fiscales que conforman el 4to despacho de la fiscalía provincial penal de Amarelis- Huánuco Especializada en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Se utilizó la técnica de recolección documental a través del instrumento de ficha de recojo, a fin de extraer criterios se obtienen el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.

3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos

- Se aplicó el cuestionario para obtener las opiniones de los Fiscales que conforman el 4to despacho de la fiscalía provincial penal de Amarelis- Huánuco Especializada en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Se aplicó la técnica de recolección documental a través del instrumento de ficha de recojo, a fin de extraer criterios se obtienen el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.
- Estos datos serán contrastados con los conceptos teóricos revisados en la literatura y nos ayudarán a contrastar la hipótesis planteada.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados de la ficha de recolección de datos

La ficha documental ha sido aplicada sobre las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco obtenidas en la presente investigación.

A) RESOLUCIONES

1) Exp. 00002-2021-0-1201-JR-FT-01

AGRESOR	DORALIZA MARLENI RODRIGUEZ ZAPATA
VICTIMA	GERARDO EDINSON OJEDA MAURICIO
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. N° 01
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Primer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.). (Fundamento jurídico 15).</i></p> <p><i>Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual</i></p>	

no es óbice para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia (fundamento jurídico 20).

2) Exp. 00003-2021-0-1201-JR-FT-03

AGRESOR	TORRES RODRIGUEZ, FREDDY JAVIER
AGRAVIADO	ORRES AVILA, SURI YESBY
VICTIMA	AVILA ARROYO, DOMITILA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. Nº 01, 06 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Tercer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<p>12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley Nº 31011, emitió el Decreto Legislativo Nº 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).</p> <p>13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo Nº 1470,</p>	

establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

(...)

16. Es necesario precisar que más allá del derecho de los denunciados a ser escuchados, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

3) Exp. 00004-2021-0-1201-JR-FT-03

AGRESOR	HUAYTAN MARCOS, CRISTIAN MIRCO
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	CONDEZO RIVERA, DIOMILA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. N° 01, 06 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Tercer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<i>Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.).</i>	

Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia

4) Exp. 00005-2021-0-1201-JR-FT-02

AGRESOR	QUISPE CRISPIN, WALTER JESUS
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	CRISPIN GOMEZ, DIANA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. Nº 03, 05 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Segundo Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.</i></p> <p><i>El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo,</i></p>	

informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Los actos de violencia Psicológica¹ que habría sufrido la presunta agraviada DIANA CRISPIN GOMEZ (47) por parte del denunciado WALTER JESUS QUISPE CRISPIN (24), si bien es cierto que no obra en autos el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológica, así como la ficha de valoración de riesgos, practicado a la agraviada, conforme a lo solicitado por la Comisaria de Familia de Huánuco, conforme se aprecia del oficio cursado al Instituto de Medicina legal de Huánuco; por lo que esta judicatura no considera pertinente otorgar medidas de protección a favor de la agraviada, la misma que podría ser variado dado a la naturaleza de la presente medida de protección, de conformidad con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30364; dejando a salvo el derecho del denunciante. Como en cualquier proceso judicial, los hechos expuestos por las partes en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar deben ser debidamente corroborados, primordialmente con los medios probatorios previstos en el artículo 26° de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 de fecha cuatro de setiembre deldos mil dieciocho, se tiene que la denunciante ha referido haber sido víctima de maltrato psicológico. Afirmación que no ha sido corroborado con ningún medioprobatorio.

5) Exp. 00006-2021-0-1201-JR-FT-01

AGRESOR	NIÑO GONZALES, SEMION LENIN
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	AGUIRRE ARRATEA, ROSA SUSANA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. N° 02, 08 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Primer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	

Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).

Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para analizar si en caso concreto corresponde o no otorgar alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

En ese contexto, de los actuados a nivel policial se desprende que Rosa Susana Aguirre Arreta denuncia haber sido víctima de los siguientes hechos: con fecha dos de enero de 2021, a las 00:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en la puerta de su domicilio con su pareja actual, se apersono su ex enamorado, el denunciado Semion Lenin Niño Gonzales; el mismo que se encontraba en estado de ebriedad, le empezó a reclamar por su actual relación, afirmando que seguro lo engañó con su pareja actual, a lo que la denunciante contesto diciéndole que ya no estaba con él y que su relación había terminado hace meses; por lo que el denunciado de manera agresiva ,le empezó a vociferar insultos con palabras soeces, denigrantes en su condición de mujer como “eres una mierda, estúpida, tu mamá es tu alcahueta, eres una puta no vales nada” y amenazándola de muerte, mencionando que si no es de él no será de nadie, seguidamente le propino una bofetada en el rostro y empujones; asimismo, la recurrente refiere que no es la primera vez que su ex pareja le agrede física y psicológicamente, ya que anteriormente también fue víctima de violencia, hechos que no denunció por miedo.

(31) Sobre estos hechos no obra en autos ningún medio de prueba que permita apreciar la existencia de algún indicio sobre la ocurrencia de los mismos, y a partir de ello analizar si estos pueden volver a producirse. De allí que únicamente se cuenta con la versión de la presunta víctima, recogida en la denuncia por la Policía Nacional del Perú, la misma que -es preciso subrayar, no ha sido recabada en una declaración.

(32) Debido a lo descrito en el considerando anterior, se dispuso la actuación de

ciertos medios probatorios de oficio (Informe Social e Informe Psicológico), los cuales no han podido ser recabados hasta la fecha. Sumado a ello, no se acompañó a los actuados las evaluaciones físicas o psicológicas que se habrían practicado a la denunciante a nivel preliminar, las que pese a ser requeridas por este despacho no han sido remitidas a este Despacho. (33) Siendo así, no puede otorgarse medidas de protección a favor de la denunciante en mérito a los hechos que son materia de denuncia. Sin embargo, este órgano jurisdiccional atendiendo a la naturaleza preventiva de las medidas de protección, y sobre todo prestada atención a que según la ficha de valoración de riesgo practicada a la denunciante esta se encuentra en un supuesto de riesgo severo extremo, como es de verse a fojas diez de autos, considera que de oficio se debe otorgar algunas medidas que prevengan la ocurrencia de algún hecho violento.

(34) En ese sentido, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre la víctima y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.

6) Exp. 00008-2021-0-1201-JR-FT-01

AGRESOR	VEGA SALAZAR, VALENTINA
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	VENTURA ECHEVARRIA, AQUILES
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. Nº 01, 05 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Primer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	

(16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).

7) EXP: 00012-2021-0-1201-JR-FT-01

AGRESOR	RUFINO VILLAR, CARLOS DARIO
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	R S, DA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. Nº 01, 06 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Primer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).</i></p> <p><i>(20) Por ello, a fin de brindar a las víctimas una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se sigan ejerciendo sobre los agraviados actos de violencia o que se los siga exponiendo a situaciones no apropiadas. Peligro que se ve corroborado no sólo por lo actuado en el presente proceso, sino además por la relación familiar que existe entre las víctimas y sus “agresores”. Debiendo ser dichas</i></p>	

medidas acorde a las particularidades del caso concreto y al interés superior del niño.

8) Expediente N° 00015-2021-0-1201-JR-FT-02

AGRESOR	JAPA ESPINOZA, NILTON ALDO
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	ERVACIO PEREZ, NELYDA JULIA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
N° De Resolución y Fecha	Res. N° 01, 06 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Segundo Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 14702 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.</i></p> <p><i>Como puede apreciarse, la presunta agraviada habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de su esposo, así mismo esta sería vulnerable por su edad, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día 23 de Diciembre del año en curso. Entonces, se debe tener presente el contexto en el que nos encontramos inmersos, en el que la palabra de la víctima recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección y por mandato de la ley. En virtud de ello</i></p>	

se valorizan los medos probatorios que se adjuntan a la denuncia.

Es necesario precisar que en el presente proceso no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial, conforme se tiene expresado Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como: Declaración testimonial de agresión física y psicológica de la Denunciante, ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja RIESGO SEVERO 1, teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

9) Exp. 00016-2021-0-1201-JR-FT-01

AGRESOR	TUMBAY HIDALGO, MICHAEL DENILSON
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	HIDALGO FLORES, CELIA
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. N° 01, 06 de enero de 2021.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Primer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<i>(16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).</i>	

10)EXP. N° 00019-2021-0-1201-JR-FT-01

AGRESOR	RAMIREZ PICON, ELISA
AGRAVIADO	-----
VICTIMA	ALBORNOZ RAMIREZ, ALFREDO
Materia	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Nº De Resolución y Fecha	Res. Nº 02, 12 de enero de 2021.
Hechos denunciados	Según el Acta de Intervención Policial que obra en autos, don Alfredo Albornoz Ramírez habría sido víctima de los siguientes hechos: El denunciante Alfredo Albornoz Ramírez, refiere que cuando se encontraba en su puesto de trabajo en la cuadra 8 del Jr. San Martín puesto 1065 – Huánuco; llegó su señora madre, la señora Elisa Ramírez Picón, quien empezó a botar a la pareja del denunciante, por lo que el denunciante le reclamó su madre diciéndole: “mamá por qué le gritas a mi pareja”; recibiendo como respuesta de parte de su madre: “ahora le defiendes, te voy a pegar con el fierro que tengo en la mano vas a ver”; contestándole el denunciante con las siguientes palabras: “pégame pues”; procediendo la denunciada a pegarle con el fierro en la espalda para posteriormente insultarle diciendo: “tú no vales nada” y más palabras.
Instancia De Mérito U Órgano Jurisdiccional.	Primer Juzgado de Familia
Audiencia Virtual	No se realizó.
Fundamentos jurídicos:	
<i>Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de</i>	

riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).

Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima resulta suficiente para analizar si en el caso concreto corresponde o no otorgar alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

4.1.2. Resultados de la entrevista a Fiscales que conforman el 4to despacho de la fiscalía provincial penal de Amarelis- Huánuco Especializada en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Fiscal	EFRAIN TOLENTINO ASCAYO.
Cargo	FISCAL ADJUNTO
Especialidad	Delitos de violencia contra la mujer e integrantes d grupo familiar.

Cuestionario

1.-Usted, ¿cuál cree que sean la naturaleza jurídica de las medidas de protección que se otorgan en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

Garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, a fin de que el agresor no vuelva a agredir a la mujer, pero en la realidad la idea persuasiva que tienen las medidas de protección no está haciendo efectos en los agresores ya que actualmente pese a existir una resolución de medidas de protección los agresores de todas formas vuelven a agredir a la mujer.

2.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez si debe disponer una audiencia virtual de ser necesaria y recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

Sí, ya que esto va a poder permitir que ante un incumplimiento el agresor sea denunciado por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delito cometido por particulares, en la modalidad de desobediencia a la autoridad.

3.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en el caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de inmediación en su vertiente digital?

Si, porque estar en contacto virtual con las partes y contacto directo con los medios probatorios ayudara al juez a emitir una mejor decisión basándose en el principio de inmediación, ya que es importante que **el juez con ello vea, sienta y razone si decideo no otorgar medidas de protección, asimismo, la inmediación ayudara a que el juez no se cree concepciones erradas sobre la vulnerabilidad de la presunta víctima, dado que en algunos casos no ameritan el otorgamiento de medidas de protección.**

4.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de debida diligencia?

Sí, ya que si bien la ley 30364 se ha creado para proteger a la mujer, muchas mujeres al amparo de esta ley hacen abuso de la misma al utilizarla como acto de venganza cuando el agresor decide realizar su vida al lado de otra mujer, asimismo, cuando existen denuncias en contra de los presuntos agresores, el contenido de estas denuncias son a raíz de la ira, colera, celos infundados y mentiras de la mujer, denuncias que a todas luces novan a prosperar, por lo que si el juez no dispone una audiencia virtual estaría vulnerando el principio de debida diligencia, ya que al no estar contacto directo con las partes y los medios probatorios, el juez no estaría expedito para emitir medidas de protección a favor de la víctima, ello a razón de que muy distinto es lo escrito con lo que puedan decir las partes en audiencia, aunado a que el principio de debida diligencias debe entenderse no solo para proteger a la mujer de agresiones físicas y psicológicas, sino también advertir situaciones orientadas al no otorgamiento de medidas de protección.

5.- Usted, como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva?

Sí, ya que la experiencia nos enseña que, cuando la policía remite los actuados policiales al juzgado de familia para el otorgamiento de medidas de protección, muchos jueces con informe policial escueto y suscito y con hechos denunciados presuntamente falsos se pronuncian a favor del otorgamiento de medidas de protección sin ni siquiera disponer audiencia virtual donde cada una de las partes manifiesten la versión de los hechos y de esa manera y de esa manera el juez pueda otorgar o no medidas de protección, finalmente, el juez no solo debe limitarse al contenido de la ficha de valoración de riesgo u otros sino que también debe afianzarse de la versión de los hechos expuestos por las partes, esto a fin de obtener mayores luces sobre el otorgamiento o no de medidas de protección.

6.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género?

Sí, ya que al disponer el juez audiencia virtual, estaría cumpliendo con su rol de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima a través de la inmediatez, asimismo, el juez a través de la audiencia virtual determinaría a través de las partes si el caso en concreto se encuentra presente algún estereotipo de género que afecte el normal desarrollo de la víctima en su condición de mujer, finalmente con la audiencia virtual estaría muy claro la verosimilitud del hecho denunciado.

7. Usted, como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que se deba modificar el artículo 4 de dicho decreto, garantizando que de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, el juez deba convocar a audiencia virtual a fin de dictar o no las medidas de protección?

Si, si bien la finalidad de las medidas de protección es evitar que el presunto agresor vuelva agredir a la víctima, el juez en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, debe convocar audiencia, ello a fin de no emitir medidas descabelladas, carentes de lógica, que lo único que hacen es perjudicar al denunciado ante la comisión del delito de desobediencia a la autoridad.

Fiscal	INGRID ROSARIO MARTEL FRETTEL.
Cargo	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Especialidad	Delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Cuestionario

1. ¿Usted, ¿cuál cree que sean la naturaleza jurídica de las medidas de protección que se otorgan en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

Tiene el carácter de tutela preventiva que busca cautelar y proteger la integridad de la víctima, por lo que son de carácter temporal y urgente fin de buscar la recomposición del grupo familiar.

2. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez si debe disponer una audiencia virtual de ser necesaria y recabar más medios probatorios en caso de duda sobre el hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

Si, porque en la actualidad los jueces vienen dictando medidas de protección en forma general, sin una mínima motivación que cada caso lo amerite, como el riesgo en la víctima, magnitud de los hechos, peligrosidad del sujeto agresor entre otros.

3. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el Principio de inmediación en su vertiente digital?

Si, porque al no disponer una audiencia virtual, el juez no va tener la comunicación con las partes y el contacto directo de aquél con los medios probatorios, el cual le permita adoptar una decisión acertada.

4. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnere el Principio de debida diligencia?

Si, porque los jueces deben otorgar las medidas de protección sin dilaciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y si no realizan las audiencias virtuales en muchos casos ante la duda simplemente no otorgan medidas de protección a la víctima.

5.- ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnere el Principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva?

Si, porque el juez debe dictar medidas de protección a favor de la víctima, siempre y cuando se extraiga indicios de violencia de la denuncia interpuesta y de los medios probatorios adjuntos, ello por el carácter público que tiene este tipo de procesos, pero si hay duda y no dispone audiencia virtual previa para recabar medios probatorios, simplemente no dicta medidas de protección.

6. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnere el Principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género?

Si, porque a través de la audiencia virtual con la agraviada y denunciado, en el marco de la inmediatez digital puede recabar más elementos que permitan determinar la verosimilitud del hecho y dictar no las medidas de protección

7. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que se deba modificar el artículo 4 de dicho decreto,

garantizando que de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, el juez deba convocar a audiencia virtual a fin de dictar o no las medidas de protección?

Si, debido a la limitación probatoria recabada, de manera excepcional puede disponer la realización de ciertas pruebas convocando a una audiencia virtual, **sin que ello afectar la celeridad del proceso dada su naturaleza, más si se toma en cuenta que una decisión prematura y con el solo dicho de una de las partes puede agravar el conflicto familiar.**

Fiscal	MIGUEL ANGEL CALERO MORALES
Cargo	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Especialidad	Delitos de violencia contra la mujer e integrantes d grupo familiar.

Cuestionario

1. Usted, ¿cuál cree que sean la naturaleza jurídica de las medidas de protección que se otorgan en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

Proteger y tutelar la integridad de víctima de forma urgente e inmediatas y así evitar la comisión de otros delitos más lesivos a la vida Humana como el Femicidio.

2.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez si debe disponer una audiencia virtual de ser necesaria y recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

Por supuesto que sí, el juez no debe limitarse de valorar aquellos

medios probatorios que tiene como consecuencia de un presunto hecho de violencia familiar, sino también ante una duda sobre aquellos hechos, debe disponer una audiencia virtual, ello con la finalidad de emitir resoluciones basadas en la máxima de la experiencia y verosimilitud del hecho y del dicho.

3.- usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en el caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de inmediación en su vertiente digital?

Si, ya que la inmediación es importante tanto con las partes como con los medios probatorios, de esa forma el juez tendrá un concepto más sólido sobre la verdad de los hechos y emitirá resoluciones fundadas en derecho, teniendo en consideración que para un juez el ver y el sentir son elementos fundamentales para disipar cualquier duda que pueda existir respecto al otorgamiento o no de medidas de protección.

4.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de debida diligencia?

Si, ya que la debida diligencia no siempre estaría orientada a proteger a la víctima de violencia familiar sino que también estaría direccionada a que el accionar del juez como tercero imparcial sea justo y equitativo para ambas partes, es decir el juez no solo debe velar por la integridad de la víctima sino también debe verificar mediante la inmediación la verosimilitud del hecho denunciado, ya que en la realidad los jueces por la carga procesal que ostentan solo optan por emitir medidas de protección sin mayor análisis, con elementos sucintos, prescindiendo de una audiencia virtual, afectando así el derecho del denunciado a ser escuchado.

5.- Usted, como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva?

Si, ya que si bien lo que se busca con las medidas de protección es que el agresor no vuelva agredir física y psicológicamente a la

presunta víctima, dicho acto de prevención por parte de los jueces defamilia debe estar enmarcado dentro de un proceso justo, con participación de ambas partes (denunciante-denunciado), con el derecho a ser oído, con la debida intermediación del caso y con la garantía de recabar todo medio probatorio tendiente a la averiguación de la verdad.

6.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género?

Sí, ya que para que una persona pueda ser condenada por la presunta comisión del delito de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, muy aparte de la afectación física y psicológica que pudiera existir en la parte agraviada, se requiere también que los hechos denunciados estén enmarcados dentro de un contexto del artículo 108-B del Código Penal, aunado a la presencia de algún estereotipo de género que impida a la mujer desarrollarse libremente como tal, ante lo dicho el juez debe procurar disponer una audiencia virtual para recabar todo medio probatorio a fin de emitir o no medidas de protección y no limitarse con informes policiales escuetos e imprecisos.

7. ¿Usted, como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que se deba modificar el artículo 4 de dicho decreto, garantizando que de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, ¿el juez deba convocar a audiencia virtual a fin de dictar o no las medidas de protección?

Si se debe modificar aquel artículo y garantizarse de manera excepcional y en el caso de duda una audiencia virtual, con la finalidad de verificar y calificar la real dimensión de los hechos denunciados, sí son o no creíbles teniendo como consideración la máxima de la experiencia, ya que muchas denuncias realizadas por mujeres obedecen a criterios maliciosos y falsos.

V. DISCUSIÓN

V.1. Análisis de la realización de la audiencia para otorgar medidas de protección y el principio de inmediación en su vertiente digital.

El inicio para determinar si estamos ante un caso de violencia familiar -y, de la mujer- es aplicar la ficha de valoración del riesgo, sin embargo, esta debe ser llenada no como un formulario para todos los casos, sino, más bien, debe ser elaborada para cada tipo específico de violencia que contempla la ley. Asimismo, para determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima se puede utilizar el informesocial (sea emitido por el Ministerio de la Mujer, Defensa de Víctimas o también de equipo multidisciplinario del poder judicial). En la época actual es excesiva la carga en el poder judicial, por ello, para recopilar la información sobre la víctima también se puede recurrir a los trabajadores sociales de las estructuras sanitarias de nuestro país.

Asimismo, luego de que se recibe la denuncia de la víctima, se debería llenar la ficha de valoración del riesgo, sin embargo, el decreto legislativo 1470 indica que los jueces pueden prescindir de tal ficha si existen otros medios probatorios o indicios que le puedan ayudar a dictar las medidas de protección, tales como: la declaración de la víctima, declaraciones de testigo, conversaciones de las amenazas vía redes sociales, fotos o videos de las lesiones que recibe la víctima, no se va a pedir certeza sobre los hechos, pero si elementos que corroboren los hechos de denuncia de la víctima.

Ahora bien, esta flexibilización de principios procesales, también se ha manifestado en cuestiones jurídicas como: **¿cómo otorgar medidas de protección sin haber escuchado a la parte denunciada?** Esto ha sido materia de cuestionamiento por un sector de nuestra comunidad jurídica, sustentando en que si no se le escucha a la parte denunciada se violaría su debido proceso.

En efecto, en el expediente N° STC-3378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020) se ha precisado que esta medida se justifica en dos principios:

A) Sub principio de necesidad: “la judicatura no tenía otra alternativa que aquella que le facilitará actuar rápidamente y cumplir su rol garante de la integridad personal, esto es, prescindir de la realización de audiencia (fundamento 50 de la STC).

B) Sub principio de proporcionalidad: “la violencia contra la mujer existente en nuestro país (...) justifica las medidas preventivas y sancionadoras que desde el estado se adoptan para combatirla” (fundamento 90).

En efecto, el Tribunal Constitucional indico que los derechos de la parte denunciada serian postergados, no eliminados, siendo discutidos en la etapa de sanción, más no en la etapa de tutela en donde se enfoca la judicatura en proteger a la víctima sea en situación de riesgo o de vulnerabilidad. Por eso se señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar la violencia producida en la víctima, garantizando una vida libre de violencia, un libre desarrollo (en el hogar, en el espacio público, en la escuela).

Uno de los criterios para dictar las medidas de protección por parte del juez es el riesgo en la víctima, la urgencia, la necesidad de protección frente al agresor - demostrando que el estado esta para protegerla- y el peligro en la demora.

Con el Decreto Legislativo N° 1470 ha cambiado la forma de como se viabiliza el otorgamiento de las medidas de protección. Antes de este dispositivo legal, el juez podía dictar las medidas de protección en dos días o tres, sin embargo con este decreto todas las autoridades judiciales encargadas de este rubro están obligadas a dictar las medidas en el plazo de 24 horas.

Ahora bien, las audiencias únicas que se han suprimido con el Decreto Legislativo N° 1470, si pueden vulnerar el debido proceso de la parte denunciada ya que puede emitirse una medida de protección basada en hechos falsos, sin embargo, se debe tener en cuenta la debida protección de las víctimas. Ante ello, procesalmente, al denunciado solo le queda interponer su recurso de apelación contra este auto, pero este recurso se concede sin efecto suspensivo.

Ahora bien, primero debemos entender los antecedentes por los cuales se dicto el Decreto Legislativo N° 1470.

En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.

Resulta así que, una persona puede contraer la Covid19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.

Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, quedaron restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional. Derechos que se han ido recuperando conforme al avance de la vacunación contra la Covid-19.

En ese contexto, se dictó el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que, para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera:

- A) Los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19;
- B) Evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas.

C) Priorizando aquellas medidas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.

D) De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro.

El Decreto Legislativo N° 1470, indica que el Juez dicta las medidas de protección convenientes prescindiendo de la audiencia única, y basándose, únicamente, en la información disponible con la que cuente. Sin embargo, estas medidas de protección se otorgan a veces sin fundamentación necesaria, únicamente, bajo la ficha de valoración del riesgo, lo cual, hace formar a los denunciados (que no pueden ejercer su derecho de defensa en la audiencia) de la gran estadística de obligados a acatar las ordenes judiciales de medidas de protección, por lo tanto, se necesita evaluar estos hechos a la luz de ciertos principios que garanticen su debido proceso judicial.

Ahora bien, en todas las resoluciones judiciales utilizadas como muestra en esta investigación se ha obtenido como resultado que ninguno de los jueces realiza audiencias judiciales por mandato legal establecido en el Decreto Legislativo N° 1470.

Sin embargo, de las entrevistas prácticas a Magistrados Fiscales especialistas en este tema, se han obtenido un resultado contrario, en donde se indica lo siguiente:

Si, porque estar en contacto virtual con las partes y contacto directo con los medios probatorios **ayudara al juez a emitir una mejor decisión basándose en el principio de inmediación**, ya que es importante que el juez con ello vea, sienta y razone si decide o no otorgar medidas de protección, asimismo, la inmediación ayudara a que el juez no se cree concepciones erradas sobre la vulnerabilidad de la presunta víctima, **dado que en algunos casos no ameritan el otorgamiento de medidas de protección** (Tolentino, 2022).

Si, porque al no disponer una audiencia virtual, el juez no va tener la comunicación con las partes y el contacto directo de aquél con los

medios probatorios, **el cual le permita adoptar una decisión acertada** (Martel, 2022).

Si, ya que la inmediación es importante tanto con las partes como con los medios probatorios, de esa forma el juez tendrá **un concepto más sólido sobre la verdad** de los hechos y emitirá resoluciones fundadas en derecho, **teniendo en consideración que para un juez el ver y el sentir son elementos fundamentales para disipar cualquier duda que pueda existir respecto al otorgamiento o no de medidas de protección.** (Calero, 2022).

De la revisión de las resoluciones judiciales que otorgan medidas de protección y se han utilizado como muestra en el presente trabajo, los hechos denunciados usualmente son muy ambiguos, cortos, dan cuenta de violencia mutua entre los involucrados o no cuentan con respaldo probatorio, más allá, de la sola declaración de la víctima.

No somos partidarios de que la regla sea el otorgamiento de medidas de protección con audiencia, creemos que la regla debe seguir siendo el otorgamiento de medidas de protección sin audiencia, sin embargo, cuando se trate de hechos que tengan la calificación de riesgo moderado o grave -no de riesgo leve-, creemos que el juez debería invocar una audiencia después del otorgamiento de las medidas de protección, ya que ante un caso donde se exponga la gravedad de los acontecimientos se debería buscar un reforzamiento de la tutela preventiva que se otorga en las medidas de protección y revisar si es que se trata, o no, de información falsa por parte de la denunciante.

Ahora bien, este principio de inmediación digital no se puede ver vulnerado si es que el juez, después del otorgamiento de las medidas de protección, invoca a una audiencia única, la audiencia única forma parte elemental del derecho a la prueba, este principio, en su vertiente digital, puede ser garantizado a través de sistemas de videoconferencia, siendo compatible con el principio de inmediación conforme a la jurisprudencia constitucional (Exp. 02738-2014-PHC/TC).

V.2. Análisis de la realización de la audiencia para otorgar medidas de protección y principio de debida diligencia

En jurisprudencia internacional - Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 258-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente:

(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la **debida diligencia** en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. **Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.** Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

Contrastando este principio con las resoluciones judiciales que forman parte de la muestra de nuestra investigación, se ha argumentado en el Exp. 00002-2021-0- 1201-JR-FT-0, lo siguiente:

*Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará **las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, **las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima**, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.). (Fundamento jurídico 15). Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al*

*procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional **considera que la palabra de la víctima – recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.** Lo cual no es óbice para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia (fundamento jurídico 20).*

Asimismo, en el Exp. N° 00005-2021-0-1201-JR-FT-02, se ha precisado que:

*El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, **no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.***

Finalmente, en el expediente N° 00015-2021-0-1201-JR-FT-02, se ha precisado que:

*Como puede apreciarse, la presunta agraviada habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de su esposo, así mismo esta sería vulnerable por su edad, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, **CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS,** ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día 23 de Diciembre del año en curso. Entonces, se debe tener presente el contexto en el que nos encontramos **inmersos, en el que la palabra de la víctima recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección y por mandato de la ley.** En virtud de ello se valorizan los medios probatorios que se adjuntan a la denuncia.*

Es necesario precisar que en el presente proceso no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial, conforme se tiene expresado Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para

*dictar las medidas de protección como: Declaración testimonial de agresión física y psicológica de la Denunciante, ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja RIESGO SEVERO 1, teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de **dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.***

Es comprensible que sea el principio de debida diligencia el que se base dictar medidas de protección en el marco del Decreto Legislativo N° 1470 sin mediar una audiencia única, esto se debe a la inmediatez de su necesidad para poder proteger a las víctimas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o de riesgo frente a su agresor.

Sin embargo, los Magistrados Fiscales especialistas han mostrado tener una postura diferente, conforme se indica a continuación:

Si, ya que la debida diligencia no siempre estaría orientada a proteger a la víctima de violencia familiar sino que también **estaría direccionada a que el accionar del juez como tercero imparcial sea justo y equitativo para ambas partes, es decir el juez no solo debe velar por la integridad de la víctima sino también debe verificar mediante la intermediación la verosimilitud del hecho denunciado**, ya que en la realidad los jueces por la carga procesal que ostentan solo optan por emitir medidas de protección sin mayor análisis, con elementos sucintos, prescindiendo de una audiencia virtual, afectando así el derecho del denunciado a ser escuchado (Calero, 2022).

Si, porque los jueces **deben otorgar las medidas de protección sin dilaciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** y si no realizan las audiencias virtuales en muchos casos ante la duda simplemente no otorgan medidas de protección a la víctima (Fretel, 2022).

Sí, ya que si bien la ley 30364 se ha creado para proteger a la mujer, muchas mujeres al amparo de esta ley hacen abuso de la

misma al utilizarla como acto de venganza cuando el agresor decide realizar su vida al lado de otra mujer, asimismo, cuando existen denuncias en contra de los presuntos agresores, el contenido de estas denuncias son a raíz de la ira, colera, celos infundados y mentiras de la mujer, denuncias que a todas luces no van a prosperar, por lo que ***si el juez no dispone una audiencia virtual estaría vulnerando el principio de debida diligencia, ya que al no estar en contacto directo con las partes y los medios probatorios, el juez no estaría expedito para emitir medidas de protección a favor de la víctima, ello a razón de que muy distinto es lo escrito con lo que puedan decir las partes en audiencia, aunado a que el principio de debida diligencia debe entenderse no solo para proteger a la mujer de agresiones físicas y psicológicas, sino también advertir situaciones orientadas al no otorgamiento de medidas de protección*** (Tolentino, 2022).

Para los especialistas entrevistados la debida diligencia como principio que nos permite prescindir de las audiencias únicas para dictar medidas de protección, también debería ser integral, es decir, no solo velar para que la mujer (o, algún integrante familiar) acceda a medidas de protección de manera sencilla, **sino, también, a que debe ser una debida diligencia integral, para velar por el correcto funcionamiento de las instituciones jurídicas que el juez especializado en materia tutelar utiliza (tales como, medidas de protección, medidas cautelares, etc.)**. En efecto, el otorgamiento de medidas de protección debe buscar una debida diligencia integral, donde la estrategia de prevención debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, y no se esté utilizando a la institución para fines personales de las víctimas, fines de odio al denunciado por hechos falsos, etc.

V.3. Análisis de la realización de la audiencia para otorgar medidas de protección y principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva.

Respecto a este análisis hemos obtenido por parte de los magistrados fiscales especialistas que al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva, se ha precisado lo siguiente:

Sí, ya que la experiencia nos enseña que, cuando la policía remite los actuados policiales al juzgado de familia para el otorgamiento de medidas de protección, ***muchos jueces con informe policial escueto y suscito y con hechos denunciados presuntamente falsos se pronuncian a favor del otorgamiento de medidas de protección sin ni siquiera disponer audiencia virtual donde cada una de las partes manifiesten la versión de los hechos y de esa manera y de esa manera el juez pueda otorgar o no medidas de protección***, finalmente, el juez no solo debe limitarse al contenido de la ficha de valoración de riesgo u otros sino que también debe afianzarse de la versión de los hechos expuestos por las partes, esto a fin de obtener mayores luces sobre el otorgamiento o no de medidas de protección (Tolentino, 2022).

Si, porque el juez debe dictar medidas de protección a favor de la víctima, ***siempre y cuando se extraiga indicios de violencia de la denuncia interpuesta y de los medios probatorios adjuntos***, ello por el carácter público que tiene este tipo de procesos, pero si hay duda y no dispone audiencia virtual previa para recabar medios probatorios, simplemente no dicta medidas de protección. (Martel, 2022).

Si, ya que si bien lo que se busca con las medidas de protección es que el agresor no vuelva agredir física y psicológicamente a la presunta víctima, ***dicho acto de prevención por parte de los jueces de familia debe estar enmarcado dentro de un proceso justo, con participación de ambas partes (denunciante-denunciado), con el derecho a ser oído, con la debida intermediación del caso y con la garantía de recabar todo medio***

probatorio tendiente a la averiguación de la verdad (Calero, 2022).

Como se puede notar se identifican un grave problema en el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas. Este problema se basa en que el Juez de familia generalmente otorga medidas de protección en base a meras referenciales de la víctima, informes policiales donde se narran los hechos de manera escueta o ambigua, en base a lo llenado en un formulario -que debería tener un esquema de llenado para caso de manera distinta- conocido como ficha de valoración del riesgo, por lo cual, el principio del derecho a la prueba, no tiene ningún correlato con la investigación exhaustiva que debería tener el magistrado para otorgar medidas de protección a la víctima e imponer deberes de conducta al denunciado, el cual, la mayor parte de las veces, ni conocimiento tiene de que forma parte de una gran estadística de denunciados a nivel nacional, a los cuales no se les ha otorgado su derecho a ser escuchado en audiencia y, menos aún, tienen un espacio para hacer valer frente al juez su derecho a desmentir o justificar los hechos que se denuncian en el proceso de otorgamiento de medidas de protección.

Respecto a ello, de las resoluciones judiciales analizadas como muestra en la presente investigación, solo la recaída en el Exp. 00006-2021-0-1201-JR-FT-01, aplica “temerosamente” principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva, a pesar de no haber convocado a una audiencia única, veamos:

En ese contexto, de los actuados a nivel policial se desprende que Rosa Susana Aguirre Arreta denuncia haber sido víctima de los siguientes hechos: con fecha dos de enero de 2021, a las 00:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en la puerta de su domicilio con su pareja actual, se apersono su ex enamorado, el denunciado Semion Lenin Niño Gonzales; el mismo que se encontraba en estado de ebriedad, le empezó a reclamar por su actual relación, afirmando que seguro lo engañó con su pareja actual, a lo que la denunciante contesto diciéndole que ya no estaba con él y que su relación había terminado hace meses; por lo que el denunciado de manera agresiva ,le empezó a vociferar insultos con palabras soeces, denigrantes en su condición de mujer

como “eres una mierda, estúpida, tu mamá es tu alcahueta, eres una puta no vales nada” y amenazándola de muerte, mencionando que si no es de él no será de nadie, seguidamente le propino una bofetada en el rostro y empujones; asimismo, la recurrente refiere que no es la primera vez que su ex pareja le agrede física y psicológicamente, ya que anteriormente también fue víctima de violencia, hechos que no denunció por miedo.

Sobre estos hechos no obra en autos ningún medio de prueba que permita apreciar la existencia de algún indicio sobre la ocurrencia de los mismos, y a partir de ello analizar si estos pueden volver a producirse. De allí que únicamente se cuenta con la versión de la presunta víctima, recogida en la denuncia por la Policía Nacional del Perú, la misma que -es preciso subrayar, no ha sido recabada en una declaración. (32) Debido a lo descrito en el considerando anterior, se dispuso la actuación de ciertos medios probatorios de oficio (Informe Social e Informe Psicológico), los cuales no han podido ser recabados hasta la fecha. Sumado a ello, no se acompañó a los actuados las evaluaciones físicas o psicológicas que se habrían practicado a la denunciante a nivel preliminar, las que pese a ser requeridas por este despacho no han sido remitidas a este Despacho. (33) **Siendo así, no puede otorgarse medidas de protección a favor de la denunciante en mérito a los hechos que son materia de denuncia.**

Sin embargo, este órgano jurisdiccional atendiendo a la naturaleza preventiva de las medidas de protección, **y sobre todo prestada atención a que según la ficha de valoración de riesgo practicada a la denunciante esta se encuentra en un supuesto de riesgo severo extremo**, como es de verse a fojas diez de autos, considera que de oficio se debe otorgar algunas medidas que prevengan la ocurrencia de algún hecho violento.

Como se puede observar en este auto el Juez aplica el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva, dando cuenta de que en el caso concreto obran medios de prueba que puedan acreditar lo dicho por la víctima, lo cual

le impide poder dar una calificación jurídica con las solas referenciales; sin embargo, a pesar de ello, otorga las medidas de protección, debido a que se ha cumplido con llenar la ficha de valoración del riesgo, en donde se da cuenta que la víctima se encuentra en un estado de riesgo severo, sin embargo, el solo llenado de la ficha no garantiza que exista un correlato cierto con los hechos expuestos en la denuncia, por lo que el juez, en busca de la aplicación plena del principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva podría convocar a una audiencia única de manera posterior al otorgamiento de medidas de protección, a fin de poder revisar si se debe reforzar la tutela en estos casos o si se debe desestimar el otorgamiento de medidas de protección por denuncias falsas de las supuestas víctimas.

V.4. Análisis de la realización de la audiencia para otorgar medidas de protección y principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género.

Respecto a este análisis hemos obtenido por parte de los magistrados fiscales especialistas que al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el Principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género, sobre las actuaciones que se deberían seguir, se ha precisado lo siguiente:

Sí, ya que para que una persona pueda ser condenada por la presunta comisión del delito de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, muy aparte de la afectación física y psicológica que pudiera existir en la parte agraviada, se requiere también que los hechos denunciados estén enmarcados dentro de un contexto del artículo 108-B del Código Penal, ***aunado a la presencia de algún estereotipo de género que impida a la mujer desarrollarse libremente como*** tal, ante lo dicho el juez debe procurar disponer una audiencia virtual para recabar todo medio probatorio a fin de emitir o no medidas de protección y no limitarse con informes policiales escuetos e imprecisos (Calero, 2023)

Si, porque a través de la audiencia virtual con la agraviada y denunciado, en el marco de la inmediatez digital puede recabar más elementos que permitan determinar la verosimilitud del hecho y dictar no las medidas de protección (Martel, 2023).

Sí, ya que al disponer el juez audiencia virtual, estaría cumpliendo consu rol de garantizar la integridad física y psicológica de victima a travésde la inmediatez, ***asimismo, el juez a través de la audiencia virtualdeterminaría a través de las partes si el caso en concreto se encuentra presente algún estereotipo de género que afecte el normal desarrollo de la víctima en su condición de mujer, finalmente con la audiencia virtual estaría muy claro la verosimilitud del hecho denunciado*** (Tolentino, 2023).

Como vemos, la opinión de los especialistas se enfoca en su mayoría por avalar que si se desarrollara una audiencia única existiría la posibilidad de que el juez evalué con un enfoque de género el desarrollo de los hechos que han dado origen a la violencia, sea a la mujer, o a los integrantes del grupo familiar, ya que el enfoque de género no solo se enfoca en la mujer, sino, también en el hombre, ya que se busca eliminar la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y, además, reconoce que en la sociedad actual existen relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, las cuales, se han desarrollado, no solo a través del tiempo entodo el mundo, sino, también por la falta de educación de género en países en vías de desarrollo, como el nuestro, en el cual, las diferencias sexuales son el origen de violencia hacia las mujeres.

V.5. Análisis de la naturaleza jurídica de las medidas de protección y modificación a la prohibición de la audiencia única para evaluar su otorgamiento establecida en el Decreto Legislativo N° 1470.

La necesidad de una audiencia solo puede entenderse por ser parte de la manifestación del derecho a la prueba que le corresponde a ambas partes durante el desarrollo del proceso judicial; es por ello, que debemos entender primero cual es la naturaleza propia de las medidas de protección, para ello, contamos con las entrevistas practicadas a los magistrados especialistas, los cuales indican que:

Garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, a fin de que el agresor no vuelva a agredir a la mujer, pero en la realidad la idea persuasiva que tienen las medidas de protección no está haciendo efectos en los agresores **ya que actualmente pese a existir una resolución de medidas de protección los agresores de todas formas vuelven a agredir a la mujer** (Tolentino, 2022).

Tiene el carácter de **tutela preventiva** que busca cautelar y proteger la integridad de la víctima, por lo que son de **carácter temporal y urgente a fin de buscar la recomposición del grupo familiar**(Martel, 2022).

Proteger y tutelar la integridad de víctima de **forma urgente e inmediatas y así evitar la comisión de otros delitos más lesivos a la vida Humana como el Femicidio** (Calero, 2022).

En efecto, se inclinan por la idea de una tutela preventiva que se ofrece ante el riesgo o vulneración que pueda enfrentar la víctima por parte de su agresor, la cual tiene que ser inmediata, urgente y temporal. Inmediata porque no puede tener actos dilatorios en su implementación, ni ser excesivamente formal, para ello, el acto atiende a una medida urgente, distinta a otros tipos de tutela ordinaria, ya que se busca garantizar la protección de bienes jurídicos esenciales, como la vida, la integridad física y psicológica, entre otros.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las medidas de protección que pasaría si el juez - luego de conceder las medidas de protección- realiza una audiencia virtual, a fin de recabar más medios de prueba para reforzar los derechos de la víctima o, de manera distinta, realiza una audiencia de pruebas para verificar de manera posterior al otorgamiento de las medidas de protección, si realmente la información proporcionada por la víctima era falsa o verdadera, debido a que la vigencia de las medidas de protección es temporal, pero en la práctica se ha vuelto extensa y necesita cierto control para evitar que el derecho a ser escuchado del denunciado no se vea postergado o relegado sobre la tutela preventiva que se le ofrece a la víctima.

Es por ello que creemos que las medidas de protección y las medidas cautelares dictadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1470, norma que establece

lineamientos para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, deben ser otorgadas interpretando el artículo 4 (restricción a la audiencia) de manera sistemática con el principio de debida diligencia, principio de inmediación, principio exhaustividad probatoria y principio de enfoque de género que se describen en la ley 30364, por lo tanto, de manera excepcional, y en caso de que el juez busque reforzar los derechos de la víctima, controlar posteriormente el otorgamiento de las medidas de protección o recabar más medios probatorios, a fin de conseguir mayor verosimilitud sobre el hecho de la violencia, debería recabar otros medios probatorios de ser necesarios, convocando a audiencia virtual con la agraviada o el agresor, en el marco del principio de inmediación en su vertiente digital.

Ahora bien, en el marco del decreto legislativo 1470, los magistrados fiscales especialistas han opinado sobre la modificación del artículo 4 de dicho decreto. Para nosotros, lo que se busca es que de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, el juez deba convocar a audiencia virtual a fin de dictar o no las medidas de protección. En efecto, los magistrados especialistas han desarrollado esta idea de la siguiente manera apoyando nuestra tesis de que debe convocarse una audiencia digital para la evaluación del otorgamiento de las medidas o su control posterior:

Si se debe modificar aquel artículo y garantizarse de manera excepcional y en el caso de duda una audiencia virtual, con la finalidad de verificar y calificar la real dimensión de los hechos denunciados, **si son o no creíbles teniendo como consideración la máxima de la experiencia, ya que muchas denuncias realizadas por mujeres obedecen a criterios maliciosos y falsos** (Calero, 2022).

Si, debido a la limitación probatoria recabada, de manera excepcional puede disponer la realización de ciertas pruebas convocando a una audiencia virtual, sin que ello afecte la celeridad del proceso dada su naturaleza, más **si se toma en cuenta que una decisión prematura y con el solo dicho de una de las partes puede agravar el conflicto familiar** (Martel, 2022).

Si, si bien la finalidad de las medidas de protección es evitar que el presunto agresor vuelva agredir a la víctima, el juez en caso de duda sobre la

verosimilitud del hecho de violencia, **debe convocar a audiencia, ello a fin de no emitir medidas descabelladas, carente de lógica, que lo único que hacen es perjudicar al denunciado ante la comisión del delito de desobediencia a la autoridad** (Tolentino).

En efecto, nuestra hipótesis se cumple, ya que opina que si se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, en aplicación del principio de inmediación en su vertiente digital, a fin de reforzar la verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género. A la cual cabe agregar que esta podría desarrollarse para reforzar la tutela de los derechos de la víctima (antes del otorgamiento de las medidas de protección) o también como un control posterior al otorgamiento de las medidas de protección (después del otorgamiento), a fin de que se examine si la información brindada por la víctima es cierta o es falsa, y se pueda escuchar a la parte denunciada a fin de tener mayor verosimilitud de los hechos expuestos.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, en aplicación del principio de intermediación en su vertiente digital, a fin de reforzar la verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género. A la cual cabe agregar que esta podría desarrollarse para reforzar la tutela de los derechos de la víctima (antes del otorgamiento de las medidas de protección) o también como un control posterior al otorgamiento de las medidas de protección (después del otorgamiento), a fin de que se examine si la información brinda por la víctima es cierta o es falsa, y se pueda escuchar a la parte denunciada a fin de tener mayor verosimilitud de los hechos expuestos.

SEGUNDO: El principio de intermediación digital no se puede ver vulnerado si es que el juez, después del otorgamiento de las medidas de protección, invoca a una audiencia única, la audiencia única forma parte elemental del derecho a la prueba, este principio, en su vertiente digital, puede ser garantizado a través de sistemas de videoconferencia, siendo compatible con el principio de intermediación conforme a la jurisprudencia constitucional (Exp. 02738-2014-PHC/TC).

TERCERO: La debida diligencia como principio que nos permite prescindir de las audiencias únicas para dictar medidas de protección, también debería ser integral, es decir, no solo velar para que la mujer (o, algún integrante familiar) acceda a medidas de protección de manera sencilla, sino, también, a que debe ser una debida diligencia integral, para velar por el correcto funcionamiento de las instituciones jurídicas que el juez especializado en materia tutelar utiliza (tales como, medidas de protección, medidas cautelares, etc.).

CUARTO: El solo llenado de la ficha no garantiza que exista un correlato cierto con los hechos expuestos en la denuncia, por lo que el juez, en busca de la aplicación plena del principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva podría convocar a una audiencia única de manera posterior al otorgamiento de

medidas de protección, a fin de poder revisar si se debe reforzar la tutela en estos casos o si se debe desestimar el otorgamiento de medidas de protección por denuncias falsas de las supuestas víctimas.

QUINTO: Al desarrollar una audiencia única existiría la posibilidad de que el juez evalué con un enfoque de género el desarrollo de los hechos que han dado origen a la violencia, sea a la mujer, o a los integrantes del grupo familiar, ya que el enfoque de género no solo se enfoca en la mujer, sino, también en el hombre, ya que se busca eliminar la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se deben realizar cursos de capacitación a los magistrados y abogados a fin de poder consolidar directivas o pautas para lograr obtener referentes objetivos sobre la necesidad de convocar a audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante Covid-19

SEGUNDO: Se debería realizar un pleno jurisdiccional en donde se tome como acuerdo que el juez si debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, en aplicación del principio de inmediación en su vertiente digital, a fin de reforzar la verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castillo Aparicio, J. E. (2018). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Criterios de valoración en casos de violencia de Género y Familiar. (Editores del Centro). Editores del Centro.
- Conde, M. V., & Imas, V. (2017). Embarazo, alimentos y acceso a la justicia. XXVI Jornadas de Derecho Civil, 10.
- Cornejo Choque, D. (2016). ANALISIS JURIDICO DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LAS NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS INMERSAS DE LA LEY 30364 [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad Andina del Cusco.
- Cruz Arenhart, S. (2008). La oralidad en la justicia. El caso brasileño. REVISTA IUS ET PRAXIS, 2(14), 127-145.
- De Asis Pulido, M. (2020). La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso. Universidad Nacional de Educación a Distancia. IUS ET SCIENTIA, 6, 186-199.
- Duce J., M., Marín, F., & Riego, C. (2011). Reforma de los procesos civiles orales consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. En S. Pereira Campos (Ed.), Modernización de la justicia civil (pp. 177-248).
- Fernandez de la Cruz, Yerson Rosario. (2017). La eficacia en la ejecución de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Pomabamba en el periodo 2016 [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.

- Genebrozo Jara, S. F. (2021). Auto victimización De La Mujer y Vulneración Del Debido Proceso Del Denunciado, En El Marco De La Ley 30364, Huaraz-2020 [Tesis para obtener el título profesional de abogado].
Universidad César Vallejo.
- Huaroma Vásquez, A. M. (2019). Violencia de Género y Familiar. Estudio filosófico-jurídico y jurisprudencial. (2019.^a ed.). A&C Ediciones.
- Mayta Peña, S. J. (2020). Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro. 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017 [Tesis para obtener el título profesional de abogado].
Universidad Continental.
- Paredes Rodriguez, C. (2020). El derecho fundamental de defensa del demandado en el proceso especial de violencia familiar en el Distrito Judicial de Lima Norte 2020 [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad César Vallejo.
- Priori Posada, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. THEMIS Revista De Derecho, 58, 123-143.
- Quispe Leonardo, J. R. (2019). LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2016-2017 [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad Peruana los Andes.
- Taruffo, M. (2008). Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil. Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Ponencias generales e informes nacionales, 1-14.



Handwritten signature of the author, likely Genebrozo Jara, with the name 'Genebrozo' written below it.

ANEXOS

1) ENTREVISTA TIPO CUESTIONARIO APLICADA A FISCALES QUE CONFORMAN EL 4TO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARELIS- HUÁNUCO ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1.- Usted, ¿cuál cree que sean la naturaleza jurídica de las medidas de protección que se otorgan en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

2.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez si debe disponer una audiencia virtual de ser necesaria y recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar?

3.- usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en el caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de inmediación en su vertiente digital?

4.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de debida diligencia?

5.- Usted, como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva?

6.- Usted como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, ¿cree que el juez al no disponer una audiencia virtual pararecabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho

generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género?

7. ¿Usted, como fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que se deba modificar el artículo 4 de dicho decreto, garantizando que de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, ¿el juez deba convocar a audiencia virtual a fin de dictar o no las medidas de protección?



Mg Hugo Chanduvi Vargas
Asesor

2) FICHAS DOCUMENTALES DE RECOLECCION

FECHA	
ORGANO JURISDICCIONAL	
CORTE SUPERIOR	
MATERIA	
AUDIENCIA VIRTUAL	
FUNDAMENTOS AEXTRAER DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
INDICADORES	Aplicación del principio de inmediación en su vertiente digital.
	Aplicación del principio de debida diligencia
	Aplicación del principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva.
	Aplicación del principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género.

Extracto de las resoluciones judiciales relevante sobre la materia estudiada:


 Mg Hugo Chanduvi Vargas
 Asesor

MATRIZ DE CONSISTENCIA			
TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante Covid-19	¿Se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid- 19?	Determinar si se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19.	Si se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección y medidas cautelares en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, en aplicación del principio de inmediación en su vertiente digital, a fin de reforzar la verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género.
		<p>Objetivos Específicos:</p> <p>Determinar cuál es la opinión que tienen los fiscales que conforman el 4to despacho de la fiscalía provincial penal de Amarelis- Huánuco Especializada en delitos de violencia contra la mujer integrantes del grupo familiar sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.</p> <p>Determinar qué criterios se obtienen el Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la necesidad de la audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del covid-19.</p>	

Mg Hugo Chanduvi Vargas
Asesor

Operacionalización de variables				
Variable Única	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Items
<p>Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la</p> <p>otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la</p>	<p>Los fundamentos de porque se debe realizar una Audiencia virtual para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar durante la emergencia sanitaria del Covid-19, serian: aplicación del principio de intermediación en su vertiente digital, a fin de reforzar la</p>	<p>Fiscales que conforman el 4to despacho de la fiscalía provincial penal de Amarelis- Huánuco Especializada en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar</p>	<p>Principio de intermediación en su vertiente digital.</p> <p>Principio de debida diligencia.</p> <p>Principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva.</p>	Aplicación del principio de intermediación en su vertiente digital.
				Aplicación del principio de debida diligencia
				Aplicación del principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva.
				Aplicación del principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género.
				1. ¿Usted, ¿cuál cree que sean la naturaleza jurídica de las medidas de protección que se otorgan en los casos de violencia contra la mujer y el


 Mg Hugo Chanduvi Vargas
 Asesor

<p>mujer y el grupo familiar durante Covid-19</p>	<p>verosimilitud del derecho en el otorgamiento de las medidas a favor de la agraviada, el principio de debida diligencia, el principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva y el de valoración de la prueba sin estereotipos de género.</p>	<p>Resoluciones del Juzgado especializado de familia con sede en Huallayco en la Corte Superior de Justicia de Huánuco</p>	<p>Principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género.</p>	<p>grupo familiar? 2. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez si debe disponer una audiencia virtual de ser necesaria y recabar más medios probatorios en caso de duda sobre el hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar? 3. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el Principio de inmediación en su vertiente digital? 4. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el Principio de debida diligencia? 5. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el Principio de amplitud probatoria e investigación exhaustiva? 6. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que el juez al no disponer una audiencia virtual para recabar más medios probatorios en caso de duda sobre un hecho generador de violencia contra la mujer y el grupo familiar vulnera el Principio de valoración de la prueba sin estereotipos de género? 7. ¿Usted, como Fiscal, en el marco del decreto legislativo 1470, cree que se deba modificar el artículo 4 de dicho decreto, garantizando que de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, el juez deba convocar a audiencia virtual a fin de dictar o no las medidas de protección?</p>
---	---	--	---	--


Mg Hugo Chanduvi Vargas
Asesor

